

Impugnación Paternidad 2022-00738

No es de recibo el trámite de notificación personal a la demandada MARIA ALEJANDRA ALVAREZ VELÁSQUE, toda vez que la comunicación enviada por apoderado de la parte actora no reúne los requisitos exigidos en el numeral 3° del art. 291 del Código General del Proceso, como quiera que omitió prevenir a la demandada para que compareciera a este Juzgado a recibir notificación especificando el término, aclarando que para tal efecto debe plasmar en el comunicado la dirección de este estrado judicial como lo exige claramente la normatividad al señalar:

“ Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:..... 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino..” (énfasis añadido.)

Así las cosas, previo a decretar la terminación anormal de las diligencias por Desistimiento Tácito se requiere a la parte actora con el fin que, en el término de treinta (30) días, contados desde la notificación de esta providencia por estados, allegue el tramite de notificación personal con la exigencia de los artículos 291 y 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez